

**RV: Casación No. 54907 Traslado No recurrentes.**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/01/2022 10:56 AM

Para: Doris Lucia Martinez Garcia <dorism@cortesuprema.gov.co>

Casación 54907 Doctor Quintero.

---

**De:** Jimmy Andres Niño Corredor <jimmy.nino@fiscalia.gov.co>

**Enviado:** jueves, 16 de diciembre de 2021 3:47 p. m.

**Para:** Camilo Andres Defelipe Franco <Camilodf@cortesuprema.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Casación No. 54907 Traslado No recurrentes.

Doctor

**CAMILO ANDRÉS DEFELIPE FRANCO**

Auxiliar Judicial I.

Corte Suprema De Justicia

Sala de Casación Penal

**Asunto: Traslado de Casación 54907**

Cordial saludo,

Siguiendo instrucciones de la doctor Víctor Andrés Salcedo Fuentes Fiscal Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, y en atención al correo que antecede, remito traslado como no recurrentes dentro de la casación No. **54907**

Documento anexo contentivo de 09 folios en formato PDF.

Quedando atento a cualquier inquietud.

Cordialmente,

**JIMMY ANDRÉS NIÑO CORREDOR**

Asistente de Fiscal – Fiscalía 12 Delegada Ante Corte Suprema de Justicia

Fiscalía Delegada Ante la Corte Suprema de Justicia

Avenida calle 24 No. 52-01 bloque H piso 2 Bogotá D.C. código postal 111321

Conmutador: 5702000 ext. 31351



**Porfavor dar acuso de recibido, Gracias.**

---

**De:** Camilo Andres Defelipe Franco <Camilodf@cortesuprema.gov.co>

**Enviado el:** lunes, 29 de noviembre de 2021 12:18 p. m.

**Para:** Glenda Johanna Garzon Cuellar <glenda.garzon@fiscalia.gov.co>; Jimmy Andres Niño Corredor <jimmy.nino@fiscalia.gov.co>; Yina Lorena Lopez Ramirez <yina.lopez@fiscalia.gov.co>; Coordinacion Delegada

Ante Corte Suprema Justicia <coordelegada.corte@fiscalia.gov.co>; Milton Alirio Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>

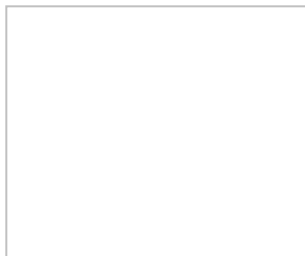
**Asunto:** Casación 54907 Admite Acuerdo 20 Agradecemos acusar recibido

**Importancia:** Alta

Cordial saludo,

Por medio de la presente envío la providencia proferida por este Despacho judicial.

## Agradecemos acusar recibido.



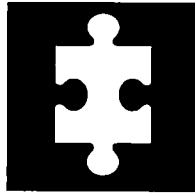
Atentamente,

CAMILO ANDRÉS DEFELIPE FRANCO  
Auxiliar Judicial I.  
Sala de Casación Penal ext. 1145.  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. **NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600046881

Oficio No. FDCSJ-10100-

16/12/2021

Página 1 de 9

Bogotá, D.C.

Honorables Magistrados

**SALA DE CASACIÓN PENAL**

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia -

Bogotá - Bogotá D.C.

**ASUNTO: Traslado no recurrentes casación**

**No. interno 54907**

**CUI. 68001610605620080079001**

**M.P. HUGO QUINTERO BERNATE**

Respetados Magistrados:

VÍCTOR ANDRÉS SALCEDO FUENTES, en mi condición de Fiscal Doce Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, en calidad de no recurrente, someto a consideración de la Sala, los argumentos correspondientes con relación al recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensora del procesado DIDIER CARDENAS ARIAS, contra la sentencia condenatoria de 07 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala de Decisión Penal, mediante la cual, confirmó la del 07 de diciembre de 2017, emitida por el Juzgado 4º Penal de Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, que condenó al acusado por el delito de estafa agravada en concurso homogéneo y sucesivo de estafa consagrado en los artículos 246 y 267 No.1 de la Ley 599 del 2000.



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600046881

Oficio No. FDCSJ-10100-

16/12/2021

Página 2 de 9

### **UNICO CARGO.**

Se sustenta en la **CAUSAL TERCERA DE CASACION**, que refiere “*El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.*”<sup>1</sup>

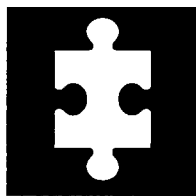
**CARGO:** Violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho, en razón a un falso juicio de existencia al suponer las pruebas que soportan los hechos indicadores en donde se edifica la responsabilidad del acusado.

Señala la casacionista, que el Tribunal yerra al momento de valorar y fijar valor al contenido de las pruebas practicadas, quebrantando así, el debido proceso probatorio, garantía o pilar del derecho fundamental del debido proceso.

Es así, que el fallo del Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante el cual confirma la sentencia proferida en primera instancia, transgrede la legalidad y la seguridad jurídica del proceso penal al dar por probado unos hechos indicadores, suponiendo pruebas que no fueron practicadas, ni incorporadas al juicio y por el contrario edifica su demostración al otorgarle valor probatorio al informe y declaración del investigador líder que no fue testigo presencial de los hechos, carente de soporte probatorio, constitutivo de un criterio orientador,

---

<sup>1</sup> Artículo 181 No.3 Ley 906 de 2004



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600046881

Oficio No. FDCSJ-10100-

16/12/2021

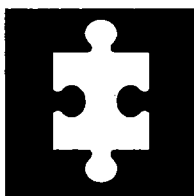
Página 3 de 9

pero que no tiene entidad probatoria alguna; así mismo darle a la prueba de referencia tratamiento de prueba indiciaria, omitiendo realizar en su motivación la correspondiente estructura lógica propia de este medio indirecto de prueba, en aras de determinar cuál es el hecho conocido plenamente probado y la inferencia racional para determinar o dar por probado el hecho desconocido, pues no se puede motivar una decisión fundada en prueba indiciaria con la afirmación, de que no se trata de prueba de referencia, sino de prueba indiciaria y no hace la estructura lógica crítica que ello implica, como lo señala la Corte Constitucional.

### **Criterio de la Fiscalía**

Para la Fiscalía, este no tiene vocación de prosperidad, debido a que el sistema probatorio colombiano no entraña el estándar de tarifa legal, como pareciera requerirlo el censor, por el contrario, establece libertad probatoria.

Lo anterior, en la medida que como fue planteado, la Fiscalía probó el fraudulento proceder de DIDIER CARDENAS ARIAS, lo cual se demostró en audiencia de juicio oral, presentando el testimonio de acreditación del funcionario de policía Subintendente EDWIN EDUARDO HUERFANO CABALLERO, quien a través del mismo incorporó el acta de incautación de elementos, contrato de arrendamiento del local donde se descargó la mercancía, copia de la cédula de Holguer Giovanny Martínez, los resultados



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600046881

Oficio No. FDCSJ-10100-

16/12/2021

Página 4 de 9

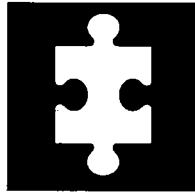
de la consulta de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil en relación con el mismo ciudadano; así mismo el testimonio del señor Oscar Olivo Aguilón Figueroa de quien utilizaron su identidad para realizar la compra de mil doscientos sesenta y dos (1262) pares de calzado marca Caterpillar por un valor de ciento treinta y seis millones doscientos noventa y cinco mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$136.295.344), a la empresa Hemine Ltda. De Medellín, distribuidora de calzado.

Ahora bien, la fiscalía si demostró más allá de toda duda razonable ante el juzgador, la teoría del caso atendiendo los presupuestos fácticos del tipo penal de Estafa agravada como lo señala la Jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia:

*“...elementos como estructurales del delito de estafa: “a) Despliegue de un artificio o engaño dirigido a suscitar error en la víctima; b) Error o juicio falso de quien sufre el engaño, determinado por el ardid; c) Obtención, por ese medio, de un provecho ilícito; d) Perjuicio correlativo de otro, y e) Sucesión causal entre el artificio o engaño y el error, y entre éste y el provecho injusto que refluye en daño patrimonial ajeno”<sup>2</sup>.*

Dentro del análisis probatorio y valoración por parte del Juzgador, como lo refiere el Tribunal Superior en su pronunciamiento tenemos: “... Así entonces,

<sup>2</sup> CSJ SP3233-2017, Rad. 48279



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600046881

Oficio No. FDCSJ-10100-

16/12/2021

Página 5 de 9

*a pesar de no haberse presentado al debate oral algunas de las personas indagadas por el investigador del caso, existen, suficientes elementos de persuasión racional que permiten corroborar y atribuir valor probatorio a lo acreditado sobre ellos, mediante el análisis conjunto de los mismos, con base en las reglas de la sana crítica, la ciencia y la experiencia que, por ende, de contera permiten establecer sin lugar a duda la responsabilidad penal del encartado.*<sup>3</sup> ; lo que no sucedió con la defensa técnica, quien teniendo la oportunidad de aportar y refutar las pruebas no lo hizo y su actuar fue pasivo ante el desarrollo de las mismas; por lo cual se tiene que el motivo de la alzada no es otro que la inconformidad de la defensora con la decisión de la segunda instancia, considerando además que este no es un instancia para prorrogar el debate probatorio pues tuvo su oportunidad en el juicio oral sin hacer uso del mismo.

Sumado a ello la casacionista, desconoció que, el juzgador parte de la valoración de un conjunto de actividades investigativas que llevo incluso hasta el registro e incautación de elementos, a la obtención del contrato de arrendamiento del lugar donde fueron entregados los elementos, así como del testimonio de Oscar Oliva Aguilón, de quien cuyo nombre fue utilizado para celebrar dicho contrato.

Ha señalado la sentencia que es objeto de alzada, que las declaraciones

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Penal de decisión radicado 680016106056200800790,página 10



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600046881

Oficio No. FDCSJ-10100-

16/12/2021

Página 6 de 9

traídas por el Subintendente Huérfano son entendidas como indicios y no como prueba de referencia. Al respecto, es pertinente mencionar los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el concepto de indicio:<sup>4</sup>

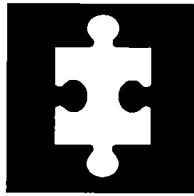
*“...el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho (indicador o indicante) del cual razonadamente, según los postulados de la sana crítica, se infiere la existencia de otro hecho (indicado) hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido.”*

*“Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa*

---

<sup>4</sup> Entre otras, sentencias de 8 de mayo de 1997, radicación N° 9858, 26 de octubre de 2000, radicación N° 15610; 8 de junio de 2003, radicación N° 18583; 13 de septiembre de 2006, radicación N° 23251; y 2 y 17 de septiembre de 2008, raditaciones N° 24469 y 24212, respectivamente. Reiterados también en CSJ, AP 16 sep. 2009, rad. 30935; CSJ, SP 13 feb. 2013, rad. 28465..





**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600046881

Oficio No. FDCSJ-10100-

16/12/2021

Página 7 de 9

*o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados como graves, cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece” (se destaca).*

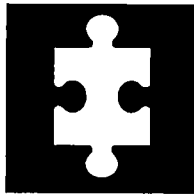
*Al respecto, recuérdese que tratándose de prueba indiciaria, la inferencia lógica que permite arribar al convencimiento de la existencia de un determinado hecho, debe partir de pluralidad de circunstancias indicativas de éste, que le sirven de supuesto necesario o altamente probable”.<sup>5</sup>*

Es clara la intención de la recurrente en tratar de desdibujar la acción de los Juzgadores al momento de tomar su decisión basada en las pruebas presentadas por la Fiscalía; pues nótese que en la audiencia preparatoria se presentaron las pruebas legalmente obtenidas, que estas no fueron refutadas por la defensa y las misma fueron valoradas debidamente por el juzgador.

De igual manera, la Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión Sentencia

---

<sup>5</sup> En este sentido también CSJ, Sentencia de 30 de mayo de 2018, Rad. 50950.



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600046881

Oficio No. FDCSJ-10100-

16/12/2021

Página 8 de 9

de Tutela 555 de 2009 sobre la valoración probatoria en materia penal, ha sostenido:

*“(...) [S]i bien la sentencia se fundamenta de manera prevalente en prueba indirecta, esta circunstancia por sí misma no tiene la potencialidad de descalificarla, ni de tornarla en una decisión arbitraria, irrazonable, o carente de soporte probatorio. En un sistema de pruebas fundado en la libertad probatoria, entendido su ejercicio dentro de los límites que le demarcan la Constitución y la ley, la prueba indiciaria constituye un medio de prueba autónomo y legítimo que, aplicado técnicamente, de conformidad con su estructura lógica crítica, puede tener una eficacia demostrativa concluyente.”*

Como se observa, el Tribunal no solo edificó la sentencia a partir de la apreciación directa de la prueba testimonial rendida por Oscar Olivo Aguilón Figueroa, mediante la cual fueron demostrados los elementos estructurales del delito de estafa, sino que además en la construcción indiciaria elaborada con base en lo narrado por el testigo de acreditación Huérfano Caballero y los elementos allegados por este, constituyéndose en prueba; sumado a ello, el análisis hecho por el fallador, durante el transcurso de la audiencia de juicio oral lo llevó a establecer la responsabilidad de Didier Cárdenas Arias, toda vez que no existió prueba de contradicción alguna por parte de la defensa, que desvirtuara la responsabilidad del acusado. La defensa tampoco ejerció el derecho



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600046881

Oficio No. FDCSJ-10100-

16/12/2021

Página 9 de 9

de contradicción de la prueba en el momento que los testigos subieron al estrado judicial y que era el escenario procesal indicado para hacerlo y mostrarle al juzgador, según su tesis, que no se llegó a demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad de su prohijado.

Una vez más, se denota que el juzgador actuó en derecho teniendo en cuenta los medios probatorios establecidos en la ley, conforme con el artículo 373 de la Ley 906 de 2004 *"Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos."*

Así las cosas para concluir, esta delegada considera que el casacionista, no logró demostrar debidamente la estructuración de la causal alegada y por tanto se solicita respetuosamente a la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, NO CASAR la sentencia impugnada.

Atentamente,

**VÍCTOR ANDRÉS SALCEDO FUENTES**

Fiscal Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia